

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el proceso Divisorio Rad. 2021-00077, informando que la parte demandante, allegó memorial en el que solicita pronunciamiento sobre el porcentaje del comunero Jorge Hernán Moreno Mesa (q.e.p.d)

De otro lado, los demandados Carlos Alberto, Clara Inés y Luz Elena Moreno Mesa, solicitaron ampliar el término para realizar la consignación en un máximo de 60 días, se indica que el término legal vence el día de hoy 27 de julio de 2022. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 260

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00077

DEMANDANTE: DORA MORENO MESA Y OTROS

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORENO MESA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que las demandantes Dora y Julia Inés Moreno Mesa, a través de su apoderado judicial, solicitan que se realice pronunciamiento por parte del juzgado en relación con el porcentaje correspondiente al comunero Jorge Hernán Moreno Mesa, quien ostenta un derecho del 16.666% y al efecto se deprecia que los títulos correspondientes al porcentaje indicado, se guarden hasta que se levante la respectiva sucesión o el juzgado realice la respectiva adjudicación a la comunidad.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1374 del Código Civil, se puede establecer que cada codueño tiene derecho a pedir la división en cualquier momento y el proceso divisorio tiene como objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con el bien o un

conjunto de bienes determinados.

En el presente caso, se tiene la existencia de una comunidad entre demandantes y demandados, y en este caso, la parte demandante fue la encargada de iniciar el trámite correspondiente para dar fin a esta comunidad.

En tal sentido, se advierte que, en principio, las demandantes, son las interesadas en terminar con la comunidad respecto de ellas de manera individual, situación que no se puede predicar de los demás comuneros y en este caso, de los que conforman la parte demandada.

Es así, que al realizar la opción de compra por parte de los codemandados CARLOS ALBERTO, CLARA INES y LUZ ELENA MORENO MESA, claramente se puede sustraer que estos comuneros están interesados en continuar con la comunidad, agregando eso sí los porcentajes correspondientes y de propiedad de las demandantes.

En ese orden de ideas, de una se vez indica que no realizará pronunciamiento alguno frente al porcentaje correspondiente al codemandado Jorge Hernán Moreno Mesa, comunero fallecido, puesto que este derecho continuará en comunidad, ya que en este caso, lo que deberá consignarse por parte de los codemandados que realizaron la oferta de opción de compra, es sólo, lo correspondiente a las cuotas de las demandantes, puesto que se itera, los demás continuarán en comunidad.

Con todo ello, es preciso indicar que respecto del porcentaje de propiedad del comunero Jorge Hernán Moreno Mesa, los interesados podrían posteriormente adelantar el correspondiente proceso de sucesión.

Ahora bien, los codemandados Carlos Alberto, Clara Inés y Luz Elena Morena Mesa por medio de su apoderado, allegaron memorial en el que solicitan se amplíe el término para realizar la correspondiente consignación en un máximo de 60 días, para poder conseguir el dinero indicado, al efecto, el artículo 414 del Código General del Proceso, establece:

"Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de

cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.” (Subrayado fuera de texto).

En razón de la norma referida, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud allegada por los demandados indicados, a fin de que, en el término de ejecutoria, realicen el pronunciamiento correspondiente frente a dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8915808528b47369f17863ee6f5de9e153bdcf2e62cbfcedc59a737166859d**

Documento generado en 27/07/2022 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD AMPLIACIÓN PLAZO PARA CONSIGNAR
DEMANDANTE: DORA MORENO MESA y JULIA INES MORENO MESA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MORENO MESA, CLARA INES MORENO
MEZA, LUZ ELENA MORENO MESA
RADICADO: 2021- 00077

HUMBERTO MONTES RINCÓN, apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, solicito con todo respeto al despacho y por solicitud directa de los mismos, con el fin de ampliar el pazo para consignar el dinero producto de la opción de compra que van a ejercer y que les fue otorgada por el despacho mediante Auto Interlocutorio N° 489 del 11 de julio de 2022, acorde al artículo 414 del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que son personas de escasos recursos económicos y no cuentan con el dinero en efectivo para cumplir con la consignación en diez días hábiles, como lo decretó el despacho en el mencionado Auto Interlocutorio.

La solicitud se invoca en razón a que ya están tramitando un crédito con el fin de poder pagar los derechos a las demandantes y dicho trámite y desembolso requiere de más tiempo.

Razón por la cual, solicitamos al despacho con todo respeto, ampliar el plazo a los demandados por el máximo de 60 días, para así cumplir con lo decretado por el mismo y así poder colocar fin al proceso, sin afectar la calidad de vida, el techo digno y el mínimo vital de los demandados, ya que son personas de avanzada edad y no poseen ingresos fijos para el normal desarrollo de sus vidas

Del señor Juez,



HUMBERTO MONTES RINCÓN

C.C. 10.263.789 de Manizales

T.P. 201.117 del C.S. de la J.